

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.11
11 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PRINCIPIOS DE UN REGIMEN DE LA PESCA

Documento de trabajo presentado por las delegaciones de Australia y Nueva Zelanda

Las delegaciones de Australia y de Nueva Zelanda presentan a la Subcomisión este documento de trabajo para que lo examine junto con los documentos de otras delegaciones referentes a los problemas de la jurisdicción sobre los recursos vivos del mar o de su utilización.

El documento no representa forzosamente la opinión definitiva de los Gobiernos de Australia o de Nueva Zelanda. Con todo, a juicio de las delegaciones que lo patrocinan, parece útil formular unos principios que puedan servir de base a un nuevo régimen de los recursos vivos del mar.

El objetivo general de todo régimen debe ser señalar condiciones que permitan la explotación racional de cada población de peces. Además, hay que tener en cuenta las características especiales de los recursos pesqueros, en el sentido de que, aunque son capaces de renovarse, pueden muy bien agotarse con una explotación excesiva. Tales características son una de las razones del interés especial que tienen los Estados ribereños en los recursos pesqueros adyacentes a sus costas, interés que ya fue reconocido de forma limitada en la Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Este interés comprende dos ámbitos de responsabilidad con miras a asegurar:

- a) la utilización racional de los recursos, incluida su ordenación para preservar las poblaciones de peces; y
- b) la máxima producción posible de alimentos a partir de los recursos disponibles.

Otra observación inicial es que una zona de recursos pesqueros ribereños, como la que se propone más adelante, podría fácilmente incorporarse en un concepto de zona económica que abarque todos los recursos, tanto vivos como no vivos.

Se mencionan más adelante diferentes estipulaciones según los diversos grupos de especies de peces. A este efecto, se pueden distinguir cuatro grupos principales: a) especies sedentarias; b) especies costeras; c) especies anadrómicas; y d) especies de amplio hábitat. A este respecto cabe remitirse a las páginas 2 y 3 del documento de trabajo del Canadá titulado "Ordenación de los recursos vivos del mar" (A/AC.138/SC.III/L.8).

En cuanto a las especies sedentarias, la posición actual es que estos recursos quedan comprendidos en la jurisdicción que sobre el fondo del mar tiene el Estado ribereño según la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. No se propone ningún cambio en la jurisdicción del Estado ribereño a ese respecto. Además, en la zona situada fuera de esa jurisdicción sería conveniente que el organismo internacional de los fondos marinos cuya creación se proyecta, o cualquier otro órgano internacional, reglamentara los recursos vivos sedentarios. Por ello, los siguientes principios se basan, en la actual fase, en la hipótesis de que estas últimas especies sedentarias van a reglamentarse en otra parte.

I. De conformidad con los Principios aquí enunciados, el Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos del mar en una zona lo suficientemente amplia de la alta mar adyacente a su mar territorial.

(Comentario: Habrá que fijar unos límites concretos a la zona pesquera comprendido en la jurisdicción del Estado ribereño. El concepto básico sería establecer la responsabilidad y el control del Estado ribereño sobre las especies costeras. Se trata de las especies no sedentarias que nadan libremente y que habitan zonas ricas en nutrientes adyacentes a la costa.)

II. El Estado ribereño será responsable de la debida ordenación y utilización de los recursos vivos situados en la zona de su jurisdicción exclusiva y en particular:

- a) del mantenimiento de las poblaciones a un nivel que permita el máximo rendimiento sostenible;
- b) de la utilización racional de los recursos y la promoción de la estabilidad económica, combinadas con la máxima producción posible de alimentos; y
- c) cuando los recursos se necesiten para el consumo humano directo en el Estado ribereño, de la asignación de la máxima prioridad posible a la producción de pescado para ese consumo.

(Comentario: En el desempeño de estas funciones, el Estado recurriría a las medidas mencionadas en el principio III.)

III. El Estado ribereño podrá adoptar entre otras, las siguientes medidas:

- a) exigir que se solicite su permiso para utilizar barcos y aparejos de pesca en la zona;
- b) limitar el número de barcos y de unidades de aparejos utilizables;
- c) especificar los aparejos de utilización permitida;
- d) fijar el período durante el cual se puede pescar o se pueden capturar peces de una especie o clase dada;
- e) fijar el tamaño de los peces que se pueden capturar;
- f) especificar el método de pesca que puede utilizarse en una determinada zona o en la pesca de una especie o clase dada de peces, y prohibir cualquier otro método.

IV. En virtud de su jurisdicción exclusiva, incumbirá al Estado ribereño determinar la captura permisible de una especie dada y reservarse la porción de esa captura permisible, hasta en un 100%, que esté en condiciones de pescar.

(Comentario: La jurisdicción exclusiva significa que el Estado ribereño sería el que tomaría las decisiones preliminares y finales sobre los problemas que surgieran en relación con cualquier recurso. La jurisdicción exclusiva no sería incompatible, sin embargo, con la existencia de procedimientos de asesoramiento o consulta para resolver los problemas básicos que otros Estados interesados pudieran plantear en relación con la administración por el Estado ribereño de su jurisdicción sobre los recursos costeros.)

V. El Estado ribereño, cuando no pueda pescar el 100% de la captura permisible de una especie dada según lo previsto en estos Principios, permitirá la entrada de barcos de pesca extranjeros con miras a mantener el máximo surtido posible de alimentos.

Tal acceso se concederá hasta el nivel de la captura permisible, sobre bases equitativas, sin imponer condiciones excesivas y sin hacer distinciones entre los nacionales de otros Estados, salvo cuando se disponga otra cosa en virtud de acuerdos de reducción gradual de las capturas concertados de conformidad con estos Principios.

(Comentario: Se debe estudiar el problema de la percepción de derechos de pesca. Aun cuando, en vista de los impuestos y demás gravámenes pagaderos por los pescadores locales y del costo de proporcionar servicios de vigilancia e instalaciones, el Estado ribereño tal vez considere oportuno cobrar derechos de pesca más elevados a los barcos extranjeros, esos derechos no deberían ser excesivos.)

VI. Las medidas adoptadas por el Estado ribereño tendrán en cuenta la pesca tradicional de subsistencia que se efectúe en cualquier parte de la zona de pesca.

(Comentario: Quizá habrá que definir el concepto de "pesca tradicional de subsistencia" a fin de identificar claramente el alcance limitado de la pesca a que se refiere este Principio. Es posible que en la práctica la mejor manera de resolver el problema sea que los países interesados celebren acuerdos regionales.)

VII. El Estado ribereño, cuando se proponga reservarse toda la captura permisible de una especie, de conformidad con estos Principios, celebrará consultas con cualquier otro Estado que lo solicite y que pueda demostrar que sus barcos se han dedicado a la pesca en la zona de recursos pesqueros en una escala apreciable durante un período no inferior a /diez/ años. La finalidad de tales consultas será:

- a) analizar las estadísticas de capturas y actividades del otro Estado con objeto de establecer el nivel de las operaciones pesqueras efectuadas en la zona por el otro Estado;
- b) negociar acuerdos especiales con el otro Estado en virtud de los cuales los barcos de pesca de este último irían reduciendo gradualmente sus actividades a medida que aumentara la capacidad de pesca del Estado ribereño; y
- c) en caso de no llegarse a un acuerdo en las consultas, el plazo de reducción gradual de las actividades pesqueras será de /cinco/ años.

VIII. El Estado ribereño, en el ejercicio de su jurisdicción sobre los recursos de la zona, tendrá facultades para abordar, aprehender y retener a los barcos pesqueros. Toda infracción de las condiciones en que se conceda un permiso o que se prescriban en una ley o un reglamento aplicable a la zona en virtud de estos Principios podrá ser juzgada por los tribunales del Estado ribereño interesado.

IX. En el caso de las especies de peces de "amplio hábitat" que se exploten dentro de la zona, el Estado ribereño participará en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales relativos a la ordenación de la especie.

(Comentario: A tal respecto se tendrían en consideración los intereses particulares del Estado ribereño en esas especies.)

X. El Estado ribereño habrá de efectuar la investigación de los recursos de la zona a fin de estar en condiciones de desempeñar su cometido de ordenar debidamente y utilizar racionalmente esos recursos. Publicará los resultados de esa investigación dentro de un plazo razonable. Otros Estados que realicen operaciones pesqueras en la zona cooperarán en los programas de investigación y facilitarán a intervalos razonables, los datos completos sobre las capturas, las actividades y los recursos vivos que se les soliciten.

XI. En lo que respecta a las especies anadrómicas, se reconoce que el Estado ribereño de que se trate habrá de efectuar funciones onerosas y extraordinarias. En vista de ello, ese Estado ribereño debería tener el derecho exclusivo de ordenar las poblaciones de especies anadrómicas que se críen en sus aguas.

(Comentario: En lo relativo a las especies anadrómicas, cabe remitirse al documento de trabajo presentado por la delegación del Canadá.)

XII. Cuando un Estado alegue

- a) que los recursos vivos de la zona distan mucho de estar suficientemente explotados; o
- b) que el Estado ribereño interesado deja de cumplir en grado considerable sus deberes en lo que se refiere a los principios de conservación generalmente convenidos,

podrá pedir al Estado ribereño que revise las medidas por él adoptadas. El Estado autor del alegato podrá solicitar que éste sea remitido a un órgano asesor de expertos, el que estaría facultado para hacer llegar sus conclusiones a los Estados interesados y, si lo estima oportuno, para hacer recomendaciones con miras a resolver la cuestión.

(Comentario: Debería preverse la designación del órgano asesor de expertos, bien por acuerdo de los Estados interesados o, en defecto de acuerdo, por otro procedimiento. Se podría recurrir a las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que pudieran acceder a facilitar servicios al respecto. Si bien el ejercicio por el Estado ribereño de su jurisdicción estaría sujeto a investigación en lo relativo a las cuestiones mencionadas, el órgano de expertos tendría únicamente funciones de asesoramiento. La responsabilidad de la ordenación de los recursos debe entrañar la facultad de adoptar las decisiones finales necesarias para cumplir tal cometido.)

XIII. Se instituirán acuerdos internacionales, y en particular, cuando se estime oportuno, se crearán comisiones internacionales de pesca, con miras a la ordenación de las especies de "amplio hábitat" y, en su caso, de las especies "batipelágicas" y otras especies que habitan aguas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional sobre recursos pesqueros. Todos los Estados tendrán el mismo derecho a participar en tales organizaciones.

(Comentario: En lo relativo a las especies de "amplio hábitat" véase también el Principio IX.)

XIV. /La función de los órganos internacionales./

(Comentario: Según se indica en el documento de trabajo del Canadá, el concepto de la responsabilidad del Estado ribereño no impide que desempeñen un papel las comisiones internacionales de pesca. Tales comisiones pueden ser de carácter universal o regional y prestar importantes servicios de asesoramiento al Estado ribereño en el cumplimiento por este último de sus funciones.)

XV. El Estado ribereño habrá de velar por que las operaciones de pesca en la zona pesquera se lleven a cabo teniendo debidamente en cuenta otras actividades en el medio marino.

Esas otras actividades se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta las operaciones de pesca que se realicen en la zona.

(Comentario: En particular, habría que evitar todo daño a los aparejos de pesca. Convendría que todo litigio sobre la manera de conciliar las utilidades en pugna de la zona se solventen mediante un procedimiento obligatorio, a menos que las partes se pongan de acuerdo sobre otro medio de arreglo, dentro de un plazo razonable.)
